

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

### **AUTO No. 2801**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA TRAMITE: PARTICION ADICIONAL

RADICADO: 760014003009-2017-00193-00.

**DEMANDANTE: SHARON JULIETH FIGUEROA CASTILLO.** 

CAUSANTE: DALMIRO FIGUEROA GONZALEZ.

Mediante providencia visible en el archivo digital 009, se inadmitió la solicitud de partición adicional, realizada a través de apoderado judicial por la señora Sharon Julieth Figueroa Castillo, no obstante, transcurrido el termino dispuesto para la subsanación, la parte solicitante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio, lo que impone la necesidad de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de partición adicional, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8494e4981e7d4a541a2d4940f5fe7f53f47a2059f6b44bd44604e6df9461c2a**Documento generado en 09/10/2023 12:17:40 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2799**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD:** EJECUTIVO de Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit.

890.903.937-0

DEMANDADO: OSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA CC. 94.458.631

RADICADO: 760014003009 2017 00795 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido tal como lo contempla el artículo 555 del C.G.P, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor OSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA CC. 94.458.631, en la Asociación de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, se hace necesario requerir a dicho centro de conciliación, para que informe al despacho el estado del cumplimiento del acuerdo al cual llegaron, el deudor con sus acreedores.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Asociación de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, para que, en el término de diez (10) días informe al Juzgado, el estado del cumplimiento del acuerdo al que llegó el señor OSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA CC. 94.458.631, con sus acreedores, el día 21 de junio de 2018, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que tuvo lugar en su despacho.

Elabórense los oficios necesarios a fin de comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

# Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cdeaad8d126766b63a639c42f8bf4f3fc8646fe449bdf8c1dd6e7a5d22fa9a5

Documento generado en 09/10/2023 12:17:39 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2796**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: EDINSON AGUILAR RODRIGUEZ C.C.16.682.825 DEMANDADOS: FELIPE LLOREDA CUCALON C.C. 81.715.269

RADICADO: 760014003009 2019 00944 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Así mismo, se requerirá a la parte actora, para que adelante el trámite de notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectivo el que trata el artículo 291 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectivo el que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

# Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811b1b8187c652485b1b1c23fd8df1144c3ce3951bae37a341b7f649a07c94d7

Documento generado en 09/10/2023 12:17:41 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2800**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD

DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ÓSCAR DE JESÚS ESCOBAR C.C. 16.261.562 DEMANDADO: MARÍA NELLY IBARBO BRAND C.C. 31.834.925

RADICADO: 760014003009 2020 00312 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido tal como lo contempla el artículo 555 del C.G.P, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARÍA NELLY IBARBO BRAND C.C. 31.834.925, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, se hace necesario requerir a dicho centro de conciliación, para que informe al despacho el estado del cumplimiento del acuerdo al cual llegaron, la deudora con sus acreedores.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR**, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, para que, en el término de diez (10) días informe al Juzgado, el estado del cumplimiento del acuerdo al que llegó el señor MARÍA NELLY IBARBO BRAND C.C. 31.834.925, con sus acreedores, el día 28 de abril de 2021, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que tuvo lugar en su despacho.

Elabórense los oficios necesarios a fin de comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

# Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d4dd98c6d66de44e6da46b5aa7664b14a4e734297fc199df452c74825ccec6f

Documento generado en 09/10/2023 12:17:39 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2794

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

**RADICADO:** 760014003009-**2020-00626**-00

**SOLICITANTE:** Respaldo Financiero SAS Nit. 900.775.551-7

**DEUDOR:** JHONIER CAMPO URDINOLA CC. 1.007.630.480

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas VDS 16 E, comunicada mediante oficio No. 008 del 25 de enero de 2021, se requerirá para que informe al Despacho el resultado de la misma.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe al despacho el resultado de la orden de aprehensión del vehículo de placas VDS16E, comunicada mediante oficio No. 008 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria)  administrativo@bodegasjmsas.com  316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

er Are

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b6990483e6208f1bc0738f2166f71c011ab0cdd22f9d5b4917d971a3c931dc

Documento generado en 09/10/2023 12:17:42 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 2806**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD

**DE LA GARANTÍA REAL** 

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: RODRIGO LUNA SALOMÓN C.C. 16.747.683

RADICADO: 760014003009 2021 00113 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido tal como lo contempla el artículo 555 del C.G.P, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora RODRIGO LUNA SALOMÓN C.C. 16.747.683, en el Centro de Conciliación Fundafas, se hace necesario requerir a dicho centro de conciliación, para que informe al despacho el estado del cumplimiento del acuerdo al cual llegaron, la deudora con sus acreedores.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR**, al Centro de Conciliación Centro de Conciliación Fundafas, para que, en el término de diez (10) días informe al Juzgado, el estado del cumplimiento del acuerdo al que llegó el señor RODRIGO LUNA SALOMÓN C.C. 16.747.683, con sus acreedores, el día 17 de noviembre de 2021, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que tuvo lugar en su despacho.

Elabórense los oficios necesarios a fin de comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

# Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9394600312845826b33b8492f882c86537f7b405baa47d50602dff2a78670214

Documento generado en 09/10/2023 12:17:38 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2798**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal de Restitución de Tenencia de Local Comercial dado

en Arrendamiento

DEMANDANTE: Corporación para la Recreación Popular NIT. 890.316.344-5

**DEMANDADOS: Jesús Alberto Garizabalo Charria C.C. 19.590.178** 

RADICADO: 760014003009 2021 00117 00

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, mediante oficio 1460 del 24 de agosto de 2023, informa la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del deudor Jesús Alberto Garizabalo C.C. 19.590.178, solicitando se remitan todos los procesos que cursan en contra del deudor; el cual se agregará al proceso para que obre y conste.

En consideración a lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, informándole que, en este despacho cursó proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Local en Arrendamiento, el cual, terminó por transacción mediante auto No. 180 del 07 de febrero de 2023.

En razón a lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso oficio 1460 del 24 de agosto de 2023, remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, informándole que, en este recinto judicial, cursó proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Local Comercial dado en Arrendamiento, bajo el radicado 76001400300920210011700, adelantado por Corporación para la Recreación Popular NIT. 890.316.344-5, el cual terminó por transacción mediante auto No. 180 del 07 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aa0a6228598708a71172f766277d39e262ff364370eea0e974a10a9ede8652**Documento generado en 09/10/2023 12:17:40 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2751**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Divisorio (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: María Fernanda Tovar Cuevas CC. 66.859.933
DEMANDADOS: Carmen Rosa Borrero Betancourt CC. 31.286.251

RADICADO: 760014003009 2022 00275 00

La parte actora, aporta al proceso certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-692187 y 370-281948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta, la inscripción de la demanda. Por lo tanto, se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, bien sea como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-692187 y 370-281948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta, la inscripción de la demanda

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, bien sea como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bbae5698d566ac56de1006d977b6ddaeee8565386752b85d638a23ced75e9d**Documento generado en 09/10/2023 12:17:37 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2781**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

**DEMANDANTE: Alberto Carlos Saya Romero CC. 94.543.350 DEMANDADOS: NAZARIO RIVERA ARIAS CC. 1.028.008.146** 

RADICADO: 760014003009 2022 00309 00

El señor Juan Carlos Muñoz Montoya, en calidad de operador judicial en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, allega memorial solicitando la suspensión del presente proceso, argumentando que, el demandado NAZARIO RIVERA ARIAS CC. 1.028.008.146, presentó solicitud de trámite de insolvencia la cual fue aceptada el 31 de agosto de 2023, aportando con dicha solicitud acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art 545 del CGP, se procederá a suspender el presente proceso y a requerir al Centro de Conciliación para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el 28 de septiembre de 2023.

En razón a lo anterior se,

### **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la solicitud de suspensión elevada por el señor Juan Carlos Muñoz Montoya, en calidad de operador judicial en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa y el acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor NAZARIO RIVERA ARIAS CC. 1.028.008.146.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo en contra del demandado NAZARIO RIVERA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.008.146, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor NAZARIO RIVERA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.008.146, programada para el pasado 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

**JUEZ**jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

> Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5f3ab376dc56230ab73e7bc8301ca9f60d1d6df329368f7d9c4df0a241cef0

Documento generado en 09/10/2023 12:17:49 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2784**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD PROCESO:

**DE LA GARANTIA REAL** 

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO NIT. 899.999.284-4

**DEMANDADOS: JULIO HERNAN HENAO RENGIFO CC 94.521.865** 

RADICADO: 760014003009 2022 00616 00

Teniendo que no consta en el expediente la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-325752 y 370-325820, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, so pena, de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

De igual forma, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

### **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-325752 y 370-325820 so pena, de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

> Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

jegm

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe8cfceac8a9ff6d6761e26aaa3970559a1c7b421ef95ae8fa652d1d46a513c6

Documento generado en 09/10/2023 12:17:49 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 2792**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria

Adquisitiva de Dominio

**DEMANDANTE: Roberto Zapata Montezuma C.C. 16.829.777** 

DEMANDADOS: María Fernanda Zapata - Álvaro Zapata Montezuma -

Jackeline Zapata Montezuma – Jorque Zapata Montezuma – William Noguera Montezuma- María Iris Montezuma Viuda de

Zapata

RADICADO: 760014003009 2022 00688 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas aportadas en el escrito de demanda. Sin embargo, no cumple con lo establecido en la norma en comento, como quiera que no aporta constancia de que el mensaje fue recibido, como tampoco informa la manera en que obtuvo las direcciones electrónicas, ni aporta las evidencias correspondientes.

En consideración a lo anterior, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que aporte constancia de que el mensaje de datos fue recibido, y para que informe la manera de cómo obtuvo de las direcciones electrónicas fernanda29sep@hotmail.com, wn53735@gmail.com, jzm2007@hotmail.com, alvarozapata459@gmail.com, así mismo, aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención; o, en su defecto, realice nuevamente los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Por otro lado, respecto de las fotografías de la instalación de la valla, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., como quiera, que cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se agregarán al proceso para que obren y consten y se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

En razón a lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte constancia de que el mensaje de datos contentivo del trámite de notificación aportado fue recibido, y para que informe la manera de cómo obtuvo de las direcciones electrónicas fernanda29sep@hotmail.com, wn53735@gmail.com, jzm2007@hotmail.com, alvarozapata459@gmail.com, así mismo, aporte las evidencias correspondientes a

dicha obtención; o, en su defecto, realice nuevamente los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

**TERCERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso las fotografías de la instalación de la valla conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, término durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurran después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**QUINTO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ca3661aaa5bd3c61b57009eb430f4beade56a573b69008e0fcd2aa49192464**Documento generado en 09/10/2023 12:17:43 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2791**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADOS: JOSE BRAYAN ANAMA CUAICHAR C.C. 1.087.413.804** 

RADICADO: 760014003009 2023 00710 00

Los Bancos Caja Social, Banco Bbva, y Banco W, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora mediante escrito que antecede, solicita aclarar el auto No. 2428 del 07 de septiembre de 2023, en su numeral PRIMERO literal b, señalando que existe error en la cifra de los intereses corrientes expresada en letras y números, la cual debería ser TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.464.948) M/CTE y no como quedó consignado en el auto.

En consideración a lo anterior, cabe señala, que el caso puesto de presente, no es procedente la aclaración, sino la corrección, la cual se encuentra establecida en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud elevada, y el contenido del título base de la presente ejecución, se procederá a corregir el literal b del numeral PRIMERO del auto No. 2428 del 07 de septiembre de 2023, en lo relativo al valor correspondiente a intereses de plazo contenido en el pagaré No. 755567521, suscrito el 26 de julio de 2023.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: CORREGIR el literal b del numeral PRIMERO del auto No. 2428 del 07 de septiembre de 2023, en lo referente al valor expresado en cifra y letras correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré é No. 755567521, suscrito el 26 de julio de 2023, el cual es TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.464.948) M/CTE y no, como quedó consignado en el auto.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia junto con el auto No2428 del 07 de septiembre de 2023, a la parte demandada.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f75349c5995d18439a1a389d6825a05056579ce5cf72b7d8f74e83c31f4e1a6

Documento generado en 09/10/2023 12:17:45 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2790

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2022-00909-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT. 890,903.938-8

DEMANDADO: Fabio Nelson Ordóñez Muñoz C.C. 1.062.292.529

La parte actora dentro del proceso, mediante memorial que antecede, informa al despacho que está realizando los trámites de notificación del extremo pasivo y que una vez cuente con la respectiva constancia será remitida al proceso.

En el mismo escrito, solicita que se remita auto por medio del cual el despacho se pronunció frente a la petición de corregir el error en la anotación No. 6 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-35835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

En consideración a lo anterior, se observa que mediante providencia No. 1318 del 08 de junio de 2023, el despacho advirtió del error respecto de la inscripción de la medida cautelar decretada, el cual se observa en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria ya mencionado. En dicha providencia, se requirió a la parte actora, para que adelantara las diligencias tendientes a la corrección, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría, se remita al demandante copia del auto del 8 de junio de 2023, y se le requerirá para que adelante las gestiones que resulten necesarias ante la ORIP, con el propósito de lograr la inscripción de la demanda por cuenta de éste juzgado, so pena de decretarse el levantamiento de esa medida cautelar por desistimiento tácito.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que, aporte los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el escrito presentado por la parte actora.

**SEGUNDO: REMITASE** a la parte actora, providencia No. 1318 del 08 de junio de 2023.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrículas inmobiliaria No. **132-35835** so pena, de decretarse el levantamiento de la medida por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de

notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c89882f34d9915cef20f6a365e62dd680b604aee265bbcd265f6f9d01690bc90

Documento generado en 09/10/2023 12:17:46 PM



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 2767**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

**DEMANDANTE: GM** FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE

**FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8** 

**DEMANDADOS: SELENIS PATRICIA VIVEROS C.C. 66.902.199** 

RADICADO: 760014003009 2023 00055 00

La Policía Nacional responde al requerimiento realizado mediante providencia del 18 de agosto de 2023, informando que la orden de aprehensión dada en el presente trámite, se encuentra vigente, con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo, dejando claro que esto incluyen todas las actividades de policía.

Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En razón a lo anterior se.

# **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Policía Nacional.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta remitida por la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

**JUEZ** 

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hov notifico a las partes el auto que antecede.

> Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

# Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c92a46ce4c5447058c2d012d0494f9eaab2745921fdc07255ffd6595f870a7cb

Documento generado en 09/10/2023 12:17:54 PM

# RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2761**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Rea

DEMANDANTE: Carlos Hernán Orozco Delgado C.C. 94.511.110 DEMANDADOS: Juan Francisco Velandia Jagua C.C. 13.847.332

RADICADO: 760014003009-2023-00143-00

La parte actora, mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2023, solicita que se adicione en el auto No. 1876 del 09 de agosto de 2023, el levantamiento de la medida de embargo que reposa sobre los vehículos de placas WMV-463 y WMW-179, al considerar que dicha orden fue omitida.

Dicha solicitud, será negada, como quiera que revisado el trámite procesal, no se observa que este despacho haya decretado medida cautelar alguna sobre los vehículos en mención; pues al tratarse un trámite de pago directo, la orden impartida por este recinto, fue la aprehensión de los vehículos para ser trasladados a los parqueaderos autorizados por las direcciones ejecutivas seccionales.

Por otro lado, el abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, presenta renuncia al poder, aportando la comunicación enviada a su poderdante. Como quiera, que la misma cumple con los supuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia.

Finalmente, en consideración a que mediante providencia calendada el 09 de agosto de 2023 (archivo digital 011), se declaró terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, se procederá a ordenar a la Policía Nacional que deje sin efecto el oficio No. 256 del 14 de abril de 2023, respecto del vehículo de placas WMW-179.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora, respecto del levantamiento de la medida de embargo, sobre los vehículos de placas WMV-463 y WMW-179, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, el abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores, para que, deje sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada mediante Oficio No. 256 del 14 de abril de 2023, respecto del vehículo de placas WMW-179 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: GRAND I10, modelo: 2016, color:

AMARILLO, servicio: PÚBLICO, carrocería: SEDAN, motor número: G4LAFM819433, chasís: MALA741CAGM138848; de propiedad de JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592142ac15bf9fbaf9a6004b0380fff5b6183a7f2df18a1a24da8b6878aefb26**Documento generado en 09/10/2023 12:17:58 PM

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 09 de junio de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 13 de junio de 2023 hasta el 27 de junio de 2023, sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el trámite es la que reposa en el formato de vinculación (archivo digital 027 folios 08).

La Secretaria,

### **MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2762**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5

**DEMANDADOS: Cesar Augusto Vinasco Pérez C.C. 16.798.245** 

RADICADO: 760014003009 2023 00375 00

La parte actora, cumpliendo con lo requerido en la providencia calendada el 01 de septiembre de 2023, aporta evidencia de la obtención de la dirección electrónica <a href="mailto:ce.vinasco@gmail.com">ce.vinasco@gmail.com</a>, perteneciente al demandado, por lo que se tiene por surtido el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizado por la parte actora el día 06 de junio de 2023 (archivo digital 007).

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las evidencias de la obtención de la dirección electrónica ce.vinasco@gmail.com, perteneciente a la parte demandada.

**SEGUNDO:** AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el demandante el día 11 de septiembre de 2023, al considerarse ya surtido el mismo el 06 de junio de 2023.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5 en contra Cesar Augusto Vinasco Pérez C.C. 16.798.245 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**SEXTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.827.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edd4ff8687b1aeffaa33af1eb14670656012e677c253494cf3a710c259586c4d

Documento generado en 09/10/2023 12:17:57 PM

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 (teniendo en cuenta la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA23-12089), sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el trámite es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (archivo digital 001 folios 16-20).

La Secretaria,

#### MONICA LORENA VELASCO VIVAS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 2768**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Mejía Asociados y Abogados Especializados S.A.S. en

calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

NIT. 900.948.121-7

DEMANDADOS: Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. NIT. 901.000.273

Steven Pelaez Soto C.C. 1.130.679.547

RADICADO: 760014003009 2023 00441 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la sociedad demandada Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. a la dirección electrónica <u>vientosmarinos@hotmail.com</u>, aportando como modo de obtención el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, cumpliendo con los supuestos de la norma en comento. Por lo que, se considera notificado, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede.

Con respecto al trámite de notificación al demandado Steven Pelaez Soto, a la dirección electrónica <u>STIFPELAEZ087@GMAIL.COM</u>, cabe señalar, que no se informa la manera de obtención de dicha dirección, como tampoco aporta las evidencias correspondientes.

Sin embargo, en estricta aplicación del artículo 300 del C.G.P., el cual establece que "siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y represente a otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y demás diligencias semejantes" se considerará notificado al demandado Steven Pelaez Soto, con el trámite surtido en la dirección electrónica de la sociedad Vientos Marinos, toda vez que éste, ostenta la calidad de representante legal de esa sociedad, según consta en el certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte actora

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Bancolombia S.A. NIT. 900.948.121-7 en contra Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. NIT. 901.000.273 y Steven Peláez Soto C.C. 1.130.679.547 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO:** CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.362.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a2de95da723e0c54a52d514b6532919ef68db58dc5d3040dde9c054b0e543d

Documento generado en 09/10/2023 12:17:52 PM

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 (teniendo en cuenta la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA23-12089), sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el trámite es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (archivo digital 001 folios 11-15).

La Secretaria,

#### MONICA LORENA VELASCO VIVAS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **AUTO No. 2778**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Mejía Asociados y Abogados Especializados S.A.S. en

calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

NIT. 900.948.121-7

**DEMANDADOS: Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. NIT. 901.000.273** 

**Steven Pelaez Soto C.C. 1.130.679.547** 

RADICADO: 760014003009 2023 00460 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la sociedad demandada Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. a la dirección electrónica <u>vientosmarinos@hotmail.com</u>, aportando como modo de obtención el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, cumpliendo con los supuestos de la norma en comento. Por lo que, se considera notificado, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede.

Con respecto al trámite de notificación al demandado Steven Peláez Soto, a la dirección electrónica <u>STIFPELAEZ087@GMAIL.COM</u>, cabe señalar, que no se informa la manera de obtención de dicha dirección, como tampoco aporta las evidencias correspondientes.

Sin embargo, en estricta aplicación del artículo 300 del C.G.P., el cual establece que "siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y represente a otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y demás diligencias semejantes" se considerará notificado al demandado Steven Pelaez Soto, con el trámite surtido en la dirección electrónica de la sociedad Vientos Marinos, toda vez que éste, ostenta la calidad de representante legal de esa sociedad, según consta en el certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte actora

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Bancolombia S.A. NIT. 900.948.121-7 en contra Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. NIT. 901.000.273 y Steven Peláez Soto C.C. 1.130.679.547 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO:** CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.193.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7553726254118816b1d7c0785a31e36359183c8d00bf548de58cf64b9918d8b

Documento generado en 09/10/2023 12:17:51 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2795**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402 DEMANDADOS: OLGA LUCIA ORTIZ POLO C.C. 1.078.578.323

RADICADO: 760014003009 2023 00518 00

La Cámara de Comercio de Valledupar, remite respuesta indicando que ha procedido con la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominada RESTAURANTE CAMPESTRE LA GRACIA DE DIOS, propiedad de la parte demandada, aportando a su respuesta constancia de inscripción; la cual se agregará al proceso para que obre y conste, y se requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación legal del establecimiento en comento, donde conste la inscripción de la medida.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Valledupar.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CAMPESTRE LA GRACIA DE DIOS,** donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c253201cacba6e2c8735aab5b8c5548aad1364359cb4b2837eed73badd251305

Documento generado en 09/10/2023 12:17:41 PM



# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2759**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE: DIDIER ROJAS OLAYA CC. 14.974.478** 

DEMANDADOS: FELISA VIDAL VIVEROS CC. 29.013.577 y PERSONAS

**INCIERTAS E INDETERMINADAS** 

RADICADO: 760014003009 2023 00531 00

La parte actora, aporta al proceso, fotografías de la instalación de la valla, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., sin embargo, en las mismas no se observa la vía pública sobre la cual fue instalada, tal como lo establece la norma en mención. Razón por la cual, se requerirá a la parte actora, para que aporte fotografía donde conste la vía sobre la cual fue instalada la valla, la cual deberá ser la más importante sobre la que tenga frente o límite el bien a usucapir.

Así mismo, aporta recibo de caja, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-361151, donde consta la inscripción de la demanda, los cuales se agregarán al proceso para que obre y consten.

Por otro lado, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allega respuesta indicando que remitió por competencia a la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, el oficio No. 875; de igual modo, obra en el expediente, respuesta remitida por el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Subdirección de Catastro Distrital, las cuales se agregarán al proceso para que obre y conste.

En razón a lo anterior se.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las fotografías de la instalación de la valla, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, aportadas por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., aporte fotografía de la vía en la que fue instalada la valla, la cual deberá ser la vía más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien a usucapir.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, recibo de caja expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como el

certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-361151, donde consta la inscripción de la demanda.

**CUARTO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, y la Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dfb84ae15824e1708a94daf98a7ee00c5e8059a62fe49cb1465aae5ba3e92dc

Documento generado en 09/10/2023 12:17:59 PM



# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2763

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE: ALBA LUCIA PERDOMO QUINTERO** 

**DAVID FERNANDO PERDOMO QUINTERO** 

LIS EDDY PERDOMO QUINTERO

**NORMA EUGENIA PERDOMO QUINTERO** 

OMAR PERDOMO QUINTERO PATRICIA PERDOMO QUINTERO

DEMANDADOS: BLANCA LILIA OSPINA ARIAS RADICADO: 760014003009 2023 00555 00

La parte actora, aporta recibos de caja, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondientes al registro de la demanda y la solicitud de certificado de tradición. Así mismo, aporta certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-208940, donde consta la inscripción de la demanda. Dichos documentos se agregarán al proceso para que obren y consten.

Por otro lado, reposa en el expediente dos poderes otorgados por la demandada BLANCA LILIA OSPINA ARIAS, el primero al abogado MARCO HUMBERTO GIL RUIZ con fecha de otorgamiento 29 de marzo de 2023 y el segundo al abogado CARLOS MARIO OCHOA VALENCIA, con fecha de otorgamiento el 25 de agosto de 2023. Teniendo en cuenta que el artículo 76 del C.G.P., establece que, "el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe a otro apoderado..." este despacho procederá a reconocer personería judicial, para actuar en representación de la parte demandada al abogado MARCO HUMBERTO GIL RUIZ, al considerarse terminado el primero.

En consideración a lo anterior, se tendrá por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, a partir de la notificación de la presente providencia.

En razón a lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los recibos de caja expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-208940, donde consta la inscripción de la demanda.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración alguna el poder conferido al abogado MARCO HUMBERTO GIL RUIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a CARLOS MARIO OCHOA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.848.055, y quien porta la tarjeta profesional No. 178.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada BLANCA LILIA OSPINA ARIAS, de conformidad al poder conferido.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la parte demandada BLANCA LILIA OSPINA ARIAS, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, a partir de la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: POR SECRETARIA** remítase el link del expediente al abogado CARLOS MARIO OCHO VALENCIA, una vez, sea notificada la presente providencia.

**SEXTO:** COMPUTENSE por secretaría los términos para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a4e17f47a3691eba137a32e1ff2706bba9640440b0b0393ae4d0f1d447992c**Documento generado en 09/10/2023 12:17:56 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2764**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO

**CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9** 

**DEMANDADOS: YAMILE RAMOS MINA C.C. 34.374.312** 

**ISRAEL LUCUMI MERA C.C. 6.335.821** 

RADICADO: 760014003009 2023 00592 00

La parte demandante, dentro del proceso de referencia, solicita al despacho el retiro de la demanda, al considerar que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, solicitud que de entrada se advierte será negada, por cuanto mediante auto No. 2062 calendado el 04 de agosto de 2023, se negó el mandamiento de pago invocado por la parte actora, al no hallarse configurados los requisitos formales del título, por lo que fue procedente ordenar la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes, de tal manera, que no existe proceso en curso para que sea procedente dar aplicación al artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá a negar la solicitud elevada por la parte actora, y se requerirá que se atempere a lo resuelto mediante providencia calendada el 02 de mayo de 2023.

Ahora frente a la solicitud de compensación de la demanda, se advierte que la misma será negada, toda vez, que el artículo 90 del C.G.P., establece que la compensación procede con relación a las demandas rechazadas.

En razón de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda y de compensación, elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ATEMPERESE** la parte demandante, a lo resuelto en el auto No. 2062 calendado el 04 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c413005204642dd0e49bacbfcd09d60d1922e08de0dab255032c7daa835140**Documento generado en 09/10/2023 12:17:38 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2765**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **Ejecutivo (Menor Cuantía)** 

Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0 **DEMANDANTE:** 

**DEMANDADOS:** Diego Fernando López Altamirano C.C. 16.285.307

RADICADO: 760014003009 2023 00626 00

Los Bancos, Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social y Banco Bbva, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, el Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria y Bancolombia informan haber acatado la medida encontrándose dentro del límite de inembargabilidad; el Banco Itaú indica haber registrado la medida. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-16917, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-16917, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ<sub>jegm</sub>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

> Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ebaf4d76a1580e4b706fd2c64f2821fbce8160cd23c10c96b26dc1d237062f**Documento generado en 09/10/2023 12:17:55 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2766**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **Ejecutivo (Mínima Cuantía)** 

Altopance Condominio Campestre NIT. 901.105.104-8 **DEMANDANTE:** 

**DEMANDADOS:** Alejandro Orejuela Reyes C.C. 1.130.602.069

RADICADO: 760014003009 2023 00632 00

Los Bancos, Itaú, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco W y Banco Bbva, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Scotiabank Colpatria y Bancolombia informan haber acatado la medida encontrándose dentro del límite de inembargabilidad; y, el Banco Falabella, informa haber registrado la medida. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora solicita se decrete la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-995612, a la cual se accederá, por cuanto cumple con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada Alejandro Orejuela Reyes C.C. 1.130.602.069, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-995612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Elabórense los oficios correspondientes a fin de comunicar dicha medida.

**TERCERO:** LIMITAR la medida decretada por el valor de \$20.000.000.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ<sub>jegm</sub>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

> Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2488ff797bb4ef568b40c8c217a723610beb8f8c9b3bcd66df7ade0b62f4aac Documento generado en 09/10/2023 12:17:55 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2779**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013 DEMANDADOS: MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C. 38.613.349

RADICADO: 760014003009 2023 00633 00

La parte actora solicita se decrete la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas QEA17D propiedad de la parte demandada, que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera, a la cual se accederá, por cuanto cumple con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

# **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C. 38.613.349, sobre vehículo de placas QEA17D de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera.

Elabórense los oficios correspondientes a fin de comunicar dicha medida.

**SEGUNDO:** LIMITAR la medida decretada por el valor de \$30.000.000.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6f4017bd43825f22126f67bb2f75eb8dc8e5528b2ef2556f032b44a40adc393

Documento generado en 09/10/2023 12:17:50 PM



# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2789

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: Engie Yanine Mitchell de la Cruz en calidad de endosatario en

procuración de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: Pack Services Corp. S.A.S. NIT. 900.463.438

Carolina Arbeláez Ochoa C.C. 31.640.428

RADICADO: 760014003009 2023 00642 00

La parte actora, mediante escrito que antecede, solicita se decrete la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga depositados en entidades financieras, y como quiera que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., se procederá a decretar.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, Pack Services Corp. S.A.S. NIT. 900.463.438 y Carolina Arbeláez Ochoa C.C. 31.640.428, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida decretada por el valor de \$43.857.000.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2093a3ba445448a9725fe970faa15a8708d918d48840f1b604380f6309fbaabe

Documento generado en 09/10/2023 12:17:47 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2780**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **Ejecutivo (Mínima Cuantía)** 

DEMANDANTE: Martha Lucía Ramírez Inmobiliaria S.A.S. NIT. 901.198.770-1

DEMANDADOS: Luis Carlos Rico Cruz C.C. 1.061.687.948

RADICADO: 760014003009 2023 00653 00

La parte actora solicita se decrete la medida de embargo y secuestro de los dineros o créditos que tenga la sociedad VIPERS LTDA NIT. 800.209.088-9, que tenga depositados en entidades financieras.

En consideración a lo anterior, es necesario indicar que no es factible, decretar medidas sobre bienes que no pertenecen al ejecutado, y como quiera, que la sociedad VIPERS LTDA, no es parte procesal dentro de la presente ejecución, dicha solicitud será negada.

Por otro lado, dado que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

> Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33dca23de476c0f6632cdbfe0eed2ec6025757baeeb7ab42c805a61915e778ac Documento generado en 09/10/2023 12:17:50 PM



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2787**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** 

DEMANDANTE: BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9

**DEMANDADOS: YEIMAR MEDINA ISAJAR C.C. 1.112.470.134** 

RADICADO: 760014003009 2023 00660 00

Los Bancos, Itaú, Gnb Sudameris, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco W y Banco Bbva, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Bancolombia informa haber acatado la medida sobre la cuenta de ahorros y la cuenta de Nequi. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

## **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y PONER EN **CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

> Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

jegm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4188914876b2202751bb0e35a575e90e5a1e0e16b09b744e9e79c9b0155c43cd

Documento generado en 09/10/2023 12:17:48 PM

# RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 2752**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1

**DEMANDADOS: DANIEL FERNANDO BURITICA CORAL C.C.1144071384** 

RADICADO: 760014003009-2023-00682-00

La parte actora, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del presente trámite, por pago parcial de la obligación, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, sin condena en costas, solicitud a la cual se accederá.

En virtud de lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1, en contra de DANIEL FERNANDO BURITICA CORAL C.C.1144071384, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante oficio No. 904 del 06 de septiembre de 2023, respecto del vehículo de placas LKZ244 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: RENAULT, línea: LOGAN, modelo: 2023, color: BLANCO GLACIAL (V), servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: J759Q156396, chasís: 9FB4SR0E5PM428784; de propiedad DANIEL FERNANDO BURITICA CORAL C.C.1144071384

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21da1d8bcb9f5c455baa6e1aff515daba907783efb6726a8f4f6ccd09c494df3

Documento generado en 09/10/2023 12:18:00 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2788

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

RADICADO: 760014003009-2023-00717-00

DEMANDANTE: Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: Carlos Alberto Mora Peláez C.C. 76.757.746

Teniendo en cuenta que en el inciso 3 del numeral SEXTO del auto No. 2487 del 07 de septiembre de 2023, se erró en el nombre y número de identificación, siendo Carlos Alberto Mora Peláez C.C. 76.757.746 y no como quedó consignado en el auto, se procederá a corregir dicho error.

Por otro lado, como quiera que no obra constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-177476 y 370-602652, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, so pena de decretarse el levantamiento de la misma por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, se requerirá a la parte actora, para que, realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el inciso 3 del numeral SEXTO del auto No. 2487 del 07 de septiembre de 2023, en lo relativo al nombre y número de identificación de la parte demandada, los cuales son Carlos Alberto Mora Peláez C.C. 76.757.746 y no como quedó consignado en el auto.

Reprodúzcase los oficios correspondientes a la medida decretada con las correcciones pertinentes.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia junto con el auto No. 2487 del 07 de septiembre de 2023, a la parte demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. **370-177476 y 370-602652** so pena de decretarse el levantamiento de las medidas por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

jegm

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2023 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f77e31ab5a5b8299d0d945d87cc3b524bb73173e75a00ab80677eb503485dace

Documento generado en 09/10/2023 12:17:47 PM